

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2018-00027-02
DEMANDANTE: ULBER BAUTISTA MARQUEZ DAZA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTROS
DECISION: MODIFICA AUTO APELADO

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el que dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria de esa célula judicial.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIONES

Ulber Bautista Márquez Daza Persigue, a través de apoderado judicial, promovió demanda a fin de que se declare la nulidad del traslado de régimen que efectuó al RAIS, a través de la AFP Porvenir. En consecuencia, solicitó que se ordene a esa gestora devolver al sistema todos los valores que hubieren recibido con motivo de esa afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y rendimientos que se hubieren causado.

Cumplidas las etapas correspondientes, el juzgador de primera instancia, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2019, resolvió declarar la *nulidad* de la afiliación del actor al RAIS y el consecuente traslado de aportes y demás sumas a Colpensiones, imponiendo las costas de esa instancia a cargo de Porvenir. Dicha determinación fue apelada por la AFP vencida,alzada que fue desatada por esta Colegiatura, mediante sentencia del 25 de febrero de 2022, modificándola únicamente en sentido

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2018-00027-02
DEMANDANTE: ULBER BAUTISTA MARQUEZ DAZA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTROS

de declarar la *ineficacia de la afiliación*; cargando en esa sede por concepto de costas a la recurrente vencida.

2. AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2022, la Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar se sirvió aprobar en todas sus partes la liquidación concentrada de costas efectuada por la Secretaría, teniendo como agencias en derecho por la primera instancia, el equivalente a 5 SMLMV, por valor de \$5.000.000, y por la sentencia de segundo grado, en cuantía 1 SMLMV, por suma de \$1.000.000.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial de Porvenir presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, arguyendo que la tasación de las agencias en derecho impuestas en favor de la parte demandante resulta muy elevada en ambas instancias, en razón a la naturaleza del proceso, que no contiene prestaciones de tracto sucesivo, sino la mera declaración de una situación, que no se recaudó prueba diferente a las documentales, por lo que no hubo un gasto adicional en el que tuviese que incurrir la administración de justicia.

La juzgadora de primer grado, mediante proveído del 3 de marzo de 2023, decidió no reponer su determinación inicial, por considerar que no se estableció el máximo que la norma permite como agencias en derecho y, para hacerlo, tuvo en cuenta la calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, así como la naturaleza del asunto.

Así, por resultar procedente, concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Porvenir allegó escrito, reiterando los argumentos de su recurso.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2018-00027-02
DEMANDANTE: ULBER BAUTISTA MARQUEZ DAZA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTROS

jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 366 del Código General del Proceso, numeral 5, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...) 5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

Atendiendo a lo anteriormente estipulado resulta viable desatar el recurso.

Conforme lo reseñado, el problema jurídico que debe desatarse en esta instancia se contrae a determinar si, conforme a las particularidades del caso, el juez de primer grado se excedió en el monto impuesto por concepto de agencias en derecho en cabeza a cargo de Porvenir SA y a favor del extremo demandante, por los valores arriba referidos.

La respuesta a ese cuestionamiento deviene positiva, pues la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia por concepto de agencias en derecho, aunque se enmarca dentro de los límites definidos por el Consejo Superior de la Judicatura, si se encuentra desproporcionado, teniendo en cuenta la corta duración del proceso y la baja complejidad del asunto, por lo que se dispondrá su disminución.

De manera preliminar, cabe destacar que las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo¹⁻², esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: «(...) Además en los casos especiales previstos en este código. (...)» (Artículo 365-1º, CGP).

En lo que interesa al recurso, las agencias en derecho corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión de la defensa judicial, los

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

² LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1050-1052.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2018-00027-02
DEMANDANTE: ULBER BAUTISTA MARQUEZ DAZA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTROS

cuales, son fijados a favor de quien resulta ganador dentro de determinado litigio, debiendo aclararse que no corresponden al reconocimiento de una labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo la parte vencedora, bien sea que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso.

En cuanto a la liquidación de aquellas, deben ser adaptadas a los parámetros de el numeral 4° del artículo 366 del código general del proceso, prevé que, *«(...) para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).»*.

Para zanjar la discusión, también resulta pertinente acudir al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, vigente para la fecha en que inició el proceso, donde se establece que, para fijar la agencias en derecho se debe tener en cuenta:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Seguidamente, el artículo 5 del Acuerdo ibidem, establece en su artículo 5 las tarifas de agencias en derecho, para los procesos declarativos, en general, así:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2018-00027-02
DEMANDANTE: ULBER BAUTISTA MARQUEZ DAZA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTROS

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

En el presente asunto, la condena impuesta con la modificación introducida por esta Colegiatura obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPM, hoy administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por la AFP Porvenir, con la correspondiente devolución de los dineros que esta recibió con motivo de la afiliación del accionante a ese régimen, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, rendimientos financieros y gastos de administración, entre otros, es decir, la condena fue por obligación de hacer.

Bajo esos supuestos, con apego a la normatividad que en este asunto regula la fijación de agencias en derecho, se prevé que la tarifa para fijarla en casos como el que analiza es de entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, en efecto, podría colegirse que los 5 salarios mínimos fijados por la *a quo* para la primera instancia se encuentra dentro de los límites enmarcados en el derrotero reglamentario, atendiendo que se trata de un proceso eminentemente declarativo. Sin embargo, se advierte que no se indicaron ni ponderaron las razones por las cuales el aquí censor debía pagar esa cantidad, a la luz de los parámetros establecidos en la ley.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2018-00027-02
DEMANDANTE: ULBER BAUTISTA MARQUEZ DAZA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTROS

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC3869-2020 del 18 de junio de 2020, radicado No. 11001-02-03-000-2020-01129- 00, dijo:

“De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

De otra parte, la Sala de casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, recientemente en sentencia STC2646-2020 del 11 de marzo de 2020, expuso:

*“(…) El mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2º)**; la liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3º); **y para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)**”³*

En esa línea hermenéutica, en aras de determinar la legalidad del *quantum* del que se viene hablando, debe tenerse en cuenta que, al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso de la primera instancia, se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a mas de no exigirse mayor actividad probatoria, toda vez que la controversia planteada se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.

Entonces, en virtud de la naturaleza, del asunto, la duración del proceso, que no fue mayor a 18 meses, y la calidad de la gestión realizada por la parte demandante, se advierte desproporcionada la suma de 5

³ Reiterado por la Corte suprema de justicia en sentencia STC3869-2020 del 18 de junio de 2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2018-00027-02
DEMANDANTE: ULBER BAUTISTA MARQUEZ DAZA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTROS

salarios mínimos impuesta por juzgadora de primer grado como agencias en derecho, pues para esta Sala resulta razonable que, dada la corta extensión del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho de primera instancia sean de 3 SMLMV.

Frente a las costas de segunda instancia, la imposición de un salario mínimo resulta proporcionado, teniendo en cuenta que, de conformidad con el acuerdo previamente citado, no puede fijarse por debajo de ese monto, por ende, se impone su confirmación.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de Porvenir.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

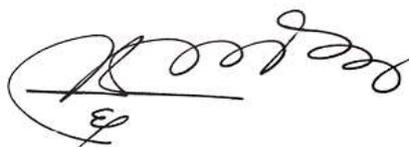
PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, para, en su lugar, determinar que el valor de las agencias en derecho a incluir y aprobar como costas de primera instancia a cargo de Porvenir SA, sea por suma equivalente a 3 SMLMV, y las de segunda instancia en la suma de 1SMLMV, siendo en total de agencias en derecho por la primera y segunda instancia, la suma equivalente a 4 SMLMV, a cargo de Porvenir, y en favor de la demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, aprobar la liquidación de costas a cargo de Porvenir, en los anteriores montos.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



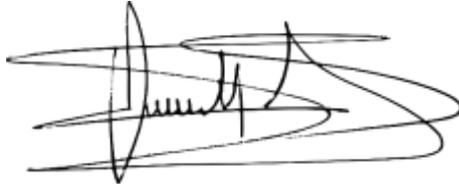
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-001-2018-00027-02
ULBER BAUTISTA MARQUEZ DAZA
PORVENIR SA Y OTROS



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado